



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Discutida y aprobada en sesión del cinco (5) de noviembre, según Acta N° 32

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00242-01. Proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ÁNGELA PLATA PERALTA, SARA ELENA GAMEZ GAMEZ y ADALCY BEATRIZ MARTÍNEZ BANQUETH contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y solidariamente contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 05 de septiembre de 2019, mediante la cual se confirmó la decisión de primer grado respecto a las demandantes Sara Gómez y Adalcy Martínez.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que bajo los términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Ahora, conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 09 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, expuso que *“el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$ 99'373.920., que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2019¹, asciende a la suma de \$ 828.116,00.

Pues bien, frente al interés económico para recurrir, se tiene que *“es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna -en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.”*²

Es de aclarar que el presente asunto se procedió por parte del A-quo a la acumulación de procesos, lo cual, no puede confundirse con la acumulación de pretensiones, por tanto, pese a que se estudiará en cada caso el interés para recurrir, lo anterior no significa que se

¹ Decreto 2451 de 2018

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad. AL5290-2016.MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

acumule sus pretensiones para la concesión del recurso extraordinario.

La sentencia de primera concedió para las señoras Sara Elena Gamez Gamez y Adalcy Martínez Banquet:

- a) Por prestaciones sociales y vacaciones la suma total de \$592.817
- b) Ineficacia del despido a razón de \$26.666 desde el 16/12/2011 al 05/09/2019 arroja como resultado el total de \$75.198.120.

Total de la condena **\$75.790.937,00**

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores en cada uno de los procesos debe superar los 120 SMLMV, resultando evidente que la condena impuesta no los supera, por tanto, la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada no llega al tope establecido por la ley frente a ninguna de las demandantes, concluyendo de esta forma en que no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe negarse su concesión.

3. DECISIÓN.

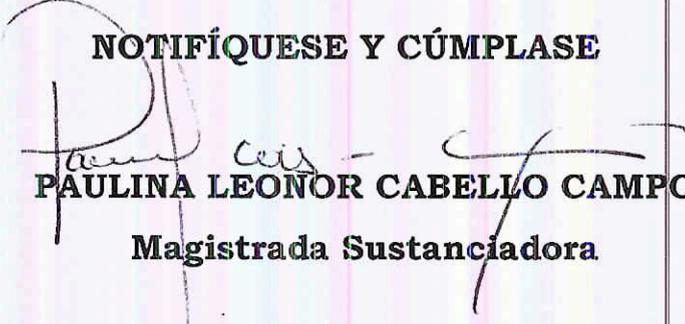
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al interior del proceso promovido por MARÍA ÁNGELA PLATA PERALTA al cual se le acumuló el de SARA ELENA GAMEZ GAMEZ y ADALCY MARTÍNEZ BANQUET, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral el 05 de septiembre de 2019, conforme la motivación expuesta.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído, envíese al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

Ausente con justificación el día de la discusión.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA LABORAL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

FECHA 13 NOV 2019

EL SECRETARIO. 